

INFORME DE SECRETARIA. Informo a la señora Juez que verificado el presente asunto, se tiene que las demandadas fueron notificadas del auto admisorio en las siguientes fechas:

La demanda fue admitida inicialmente en contra de MORRIS ASESORES y AXA COLPATRIA, quienes fueron notificados del auto admisorio de la demanda los días 13 de agosto de 2018 y 21 de septiembre de 2018, respectivamente.

Por auto del 19 de noviembre de 2018 se ordenó la vinculación de manera oficiosa como litisconsorcio necesario por pasiva de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (fl. 259); entidad que fue notificada de la admisión el 18 de marzo de 2019.

Por auto del 6 de febrero de 2020 se ordenó la vinculación de manera oficiosa como litisconsorcio necesario por pasiva de COOEMPRESARIAL – fl. 349-. Dicha cooperativa quedó notificada por conducta concluyente el día 09 de marzo de 2020.

El término para fallar fenecía el 9 de marzo de 2021.

Sin embargo, debido a la pandemia por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de Junio de 2020, lo que se hizo mediante los Acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que atendiendo a dicha suspensión y al contenido del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, el plazo máximo para fallar este asunto, se prolonga hasta el 27 de Julio de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	ALICIA SALAZAR GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MORRIS ASESORES DE SEGUROS
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	170014003007-2018-00421-00

Tomando en consideración que el término para fallar fenece el próximo 27 de Julio de 2021 y que se fijó como fecha el 19 de agosto de 2021 para continuar con la audiencia que se inició el 8 de abril de 2021, menester se hace prorrogar el término para fallar el asunto, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P..

En efecto, el artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

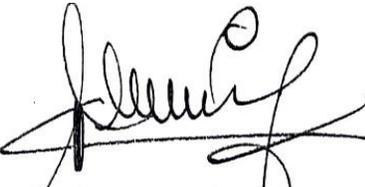
Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

En este caso, es perentorio echar mano de la consagración legal de prórroga del término para decidir de fondo el asunto.

Así las cosas, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prorroga el término para fallar por seis (6) meses contados a partir del 27 de Julio de 2021.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación por estado 064
Fecha: abril 27 de 2021
Secretaria